

mitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el esacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular; bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se ecsigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas á los aprehensores, y verificado se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos con las formalidades debidas y ante la primera autoridad política, estendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1841.—*D. Dufoo.*

NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.^a—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2.^o La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.^o En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó ecsistente el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya á 30 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 60.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2.º El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3.º A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4.º Las cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias ó dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5.º Los hechos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policía ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda escepcion, sin que por esto se entienda que

se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6.º El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el artículo 3.º

7.º Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2.º ó en el artículo 4.º, el fiscal consultará con el juez letrado mas próximo.

8.º En todos los casos de falsa amonedacion que no estén espresados ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á escepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9.º Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1.º de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1.º de 1841.—*Castillo*.

NUM. 61.

Ministerio de justicia é instruccion publica.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la Republica mexicana. á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se arregla la administracion de justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la República, y por los gobernadores departamentales.

Art. 2.º Toda vacante de magistratura y judicatura se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion.

Art. 3.º Concluido ese término el tribueal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, al gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la suprema corte de justicia para que formando una terna de los individuos mas ameritados, la dirija al presi-

dente provisional de la República, y éste nombrará al que estime conveniente.

Art. 4.º Tratándose de judicaturas, el respectivo Tribunal superior vencido el término de que habla el art. 2.º, formarán una terna de los pretendientes y postulados y la pasarán con el espediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

Art. 5.º Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad política del partido.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya Noviembre 2 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Crispiano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 62.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda abierto para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2.º Los frutos y efectos que se producen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la República bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogado en aquella parte el decreto espedido por el gobierno en 17 de Julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Domingo Dufoo.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 63.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el artículo 123 de la ley reglamentaria de 20 de Marzo de 1837, que ecsige la concurrencia de mas de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideracion á que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que des-

empeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo con grave perjuicio del servicio público.

Art. 2.º La reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Noviembre 6 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Manuel G. Pedraza*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Comunicolo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1841.—*G. Pedraza*.

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

“*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se estrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad le-

gal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya. y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue.

1º El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el artículo 2º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2º Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de Setiembre de 1828.

3º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlan sin los requisitos que ecsige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposi-

ciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Domingo Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 65.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tiene pedido con instancia y por medio de formales iniciativas que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha esplicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de parti-

culares, nunca en ella podrá prosperar, y antes bien es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya este como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno; que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se le traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado, oidos los informes de la direccion general de rentas y del banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Desde 1º de Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad en 15 de Enero de 1839.

2º Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la

empresa indemnizacion alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3º Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por ciento de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de esportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlan y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4º La aplicacion efectiva del fondo del 15 por ciento á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por ciento sin baja ni reduccion alguna.

5º En subrogacion del fondo del 15 por ciento, mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlan y San Blas, que le está hoy aplicada, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por ciento cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del 15 por ciento.

6º Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por ciento ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de esportacion de platas pastas en Mazatlan y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los

productos del Fresnoillo los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7° Los bonos que deben espedirse conforme al artículo 3°, ganarán un rédito de 6 por ciento al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por ciento de su valor representativo.

8° El banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios Departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el banco ó en la tesorería, se le satisfará con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9° Será de cuenta de la misma pagar á los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3° del decreto de 1° de Julio

del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios

tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Las denuncias de contrabandos y fraudes se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2º Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, espresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3º Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignación, no tendrán parte en la distribucion de los comisos ni de las multas.

4º Ninguna de los partícipes de los comisos y multas podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privación temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos veudidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 67.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente.

ORGANIZACION

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1º Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un numero de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.